

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada en **Acta N° 008**
Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I
MOTIVO**

A la Sala, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 5° Penal Municipal y 3° de Familia de Popayán, Cauca, para conocer la demanda de tutela interpuesta por el señor Edier Orlando Bolaños Hoyos, contra la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “Debido Proceso”, “Igualdad” y “Petición” (inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

II

HECHOS

El señor Edier Orlando Bolaños Hoyos, sostuvo que mediante resolución N° 20 de fecha 10 de septiembre de 2021, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, fue abierta la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General del Cauca, periodo 2022 – 2025, misma que adelanta la Universidad del Atlántico, proceso en el que está inscrito y en trámite.

Que el 13 de octubre de 2021, presentó la prueba escrita y el día 19 del mismo mes y año, fueron publicados los “resultados preliminares”, obteniendo una calificación ponderada de 41 puntos; decisión contra la cual, el 21 de octubre de 2021, interpuso los recursos de ley, solicitando la revisión del material de evaluación.

Que en la misma data solicitó a la Asamblea Departamental del Cauca, los documentos en pdf que debían aportar 5 de los aspirantes, para la inscripción a la citada Convocatoria, copia de los correos electrónicos a través de los cuales se recibió la información de los concursantes y la remisión de su solicitud a todos los integrantes de la referida Corporación.

Que el 22 de octubre de 2021, el Decano de la Facultad de Ciencias Básicas de la Universidad del Atlántico, le informó que (i) no es viable suministrar la hoja de respuestas y el cuadernillo, porque están sometidos a reserva, sin embargo, la verificación puede adelantarla en forma presencial en la sede universitaria; y, (ii) no es procedente

entregar, entre otros, las hojas de vida de los aspirantes, porque dicha documentación también está sometida a reserva.

Que es irrazonable y desproporcionado que la Universidad del Atlántico permita adelantar la respectiva revisión a su evaluación únicamente en la ciudad de Barranquilla, en tanto es un lugar diferente al domicilio contractual para el cual fue contratada; además, que la documentación requerida no puede estar sujeta a reserva, puesto que la misma tiene relación con una convocatoria de carácter público, tampoco recibió respuesta completa y continúa sin obtener pronunciamiento por cuenta del Presidente y los miembros de la Asamblea Departamental del Cauca.

Que el 27 de octubre de 2021, solicitó al señor presidente de la Asamblea Departamental del Cauca, y la mesa directiva, su intervención como responsables directos del proceso de selección del Contralor General del Cauca, 2022 – 2025, exponiendo las presuntas irregularidades acaecidas durante dicho trámite.

Por lo anterior, solicitó la intervención del juez constitucional, para:

“(…) 2. Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca, que como medida cautelar se disponga la suspensión inmediata de la convocatoria y de la Resolución No. 20 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía a participar en la convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del cauca para el periodo 2022-2025 (…)

3. Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico, cumplan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-180/15, y en consecuencia:

3.1 Que se me permita conocer el contenido de las 31 preguntas del cuestionario

aplicado en la prueba de conocimientos y las respuestas a las mismas, que a juicio de la universidad del atlántico no fueron correctas, presentando por escrito los argumentos legales y técnicos que se tuvieron en cuenta para determinar que la respuesta marcada para cada una en la hoja de respuestas fue incorrecta.

3.2 Que se me haga entrega por escrito de los argumentos legales y técnicos de cada una de las 31 respuestas, en los cuales se sustenta la universidad del atlántico para calificar como incorrectas las 31 preguntas no validadas, con el propósito de revisar y soportar en debida forma la reclamación a que tengo derecho.

3.3 Que se me den a conocer las respuestas correctas que debieron marcarse para cada una de las 31 preguntas no validadas en los resultados de la prueba de conocimientos, con el soporte escrito de los argumentos legales y técnicos en los cuales se sustenta la universidad del atlántico para determinar que se debía marcar como tal para ser considerada como respuesta acertada.

3.4 Que en cumplimiento a lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia T-180/15, la Asamblea Departamental del Cauca, fije lugar, fecha y hora para acceder a las 31 preguntas y respuestas que me fueron calificadas como incorrectas en la prueba de conocimientos, otorgando un tiempo mínimo de dos horas, es decir igual al tiempo de duración en la aplicación de dichas pruebas.

3.5 Que en cumplimiento de lo consignado en los estudios previos del contrato interadministrativo suscrito entre la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico, en donde se establece la ciudad de Popayán como domicilio contractual para todos los efectos de la ejecución del contrato, se ordene que el cotejo de la prueba de conocimientos, contemplado en el artículo 13 del reglamento de la convocatoria, se realice en la ciudad de Popayán, al igual que la entrega de los documentos que contengan los argumentos legales y técnicos de la universidad para invalidar mis respuestas, así como los argumentos legales y técnicos en los cuales se soporta para calificar como correctas las respuestas que se

debieron marcar en la hoja de respuesta para las 31 preguntas que fueron calificadas como incorrectas.

3.6 Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca, que proceda a modificar el cronograma de la convocatoria, ajustándolo al tiempo requerido para que la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico atiendan, resuelvan y den cumplimiento a las pretensiones antes mencionadas.

4. Ordenar que se aplique de nuevo la prueba de conocimientos, con el acompañamiento técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la vigilancia estricta de la procuraduría, para que intervengan y revisen técnicamente los protocolos de preparación de la prueba, la custodia de los cuestionarios y hojas de respuestas en todos los espacios donde son susceptibles de manipulación, realicen el acompañamiento en la aplicación de la prueba, verifiquen y garanticen que no existan opciones para que algunos aspirantes puedan conocer los cuestionarios y hojas de respuestas antes de la aplicación de la prueba y establezcan un mecanismo de verificación y custodia posterior que impida a la universidad del atlántico la alteración o manipulación de las hojas de respuestas después de ser aplicadas o que eventualmente puedan ser marcadas posteriormente por los delegados de la universidad.

5. Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca, que para este y futuros procesos de selección se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial de la honorable corte constitucional mediante Sentencia T-180/15.

(...)

7. En razón que hay otras personas que se inscribieron a la convocatoria, presentaron la prueba de conocimientos y en igual sentido no se les ha permitido "COTEJAR" la prueba de conocimiento, comedidamente y con todo respeto solicito al Juez Constitucional, el "**EFFECTO INTER COMUNIS**" y de tal manera que se adopte para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad

8. Ordenar a la accionada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y la vinculada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que de manera inmediata y a fin de dar cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos para la acción de tutela, den a conocer el contenido integral de la presente acción de tutela a todos los inscritos a la presente convocatoria, publiquen el texto completo de la misma a través de sus páginas web oficiales e informen del trámite de la presente acción, respecto de la convocatoria pública para selección de Contralor Departamental del Cauca, periodo 2022-2025, publicada a través de la Resolución No. 20 del 10 de septiembre de 2021, para el conocimiento de los interesados o aspirantes, informando claramente que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir oportunamente en él, a través del correo electrónico que disponga el juez de tutela y exigiendo que las evidencias de la mencionada publicación y remisión de la tutela a cada uno de los aspirantes inscritos a la convocatoria, deberá anexarla en la respuesta a la presente acción constitucional como prueba del cumplimiento de la orden impartida por el Juez de tutela¹.

III

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 9 de noviembre de 2021, el señor Juez 5° Penal Municipal de Popayán, Cauca, ordenó remitir el asunto a los señores Jueces del Circuito, reparto, al considerar que la demanda está enfilada contra una entidad del orden nacional, esto es, la Unidad del Atlántico, en línea con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo Superior 0001 de 2021 del mismo ente universitario, por tanto la competencia radica en los jueces con categoría del circuito, conforme el Decreto 333 de 2021¹.

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

2. El 10 de noviembre de 2021, el señor Juez 3° de Familia de Popayán, Cauca, ordenó devolver el expediente a la señora Juez 5° Penal Municipal de Popayán, diciendo que la Universidad del Atlántico, es “un ente universitario autónomo de educación superior, del orden departamental”; y, como las accionadas hacen parte del sector departamental, que no del nacional, la competencia está en los Jueces Penales Municipales.

3. El 11 de noviembre de 2021, el señor Juez 5° Penal Municipal de Popayán, Cauca, sostuvo que revisada la página web del Ministerio de Educación, la Universidad del Atlántico, es un ente del sector nacional, por lo cual remitió el asunto ante esta Corporación para resolver de plano la cuestión.

IV

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para dirimir el “conflicto de competencia” suscitado entre los señores Jueces 5° Penal Municipal y 3° de Familia de Popayán, Cauca, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996²; además, la H. Corte Constitucional ha precisado que los conflictos negativos de competencia en tutela, deben ser dirimidos por el “superior jerárquico

² “ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión”³.

2. En el presente asunto, tenemos que para el Juzgado 5° Penal Municipal de Popayán, la demanda de tutela corresponde a los Juzgados del Circuito, porque la misma está dirigida contra la Universidad del Atlántico, ente universitario que calificó como “del orden nacional”; y, por su parte, para el Juzgado 3° de Familia de Popayán, dicho ente universitario es “del orden departamental”.

3. Frente a tal controversia, digamos que el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado; dicho trámite, además, es preferente y sumario, no obstante, se rige por unas pautas procesales específicas, como toda actuación judicial, que el juez constitucional debe aplicar en beneficio del derecho fundamental al “Debido Proceso” de quienes intervienen.

En efecto, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en el trámite de la acción de tutela “se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva” (Corte Constitucional A257 de 1996).

4. En materia constitucional, el factor de competencia está previsto en el artículo 37⁴ del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que son

³ Corte Constitucional, A- 087 de 2001, 031 de 2002, 122 de 2004, 280 de 2006 y 031 de 2008, entre otros.

⁴ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la presunta violación o amenaza para los derechos fundamentales; y, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, trae consigo **el factor funcional**⁵, según el cual la asignación de tutelas debe hacerse con observancia a las reglas de reparto, creadas con el fin de “racionalizar y desconcentrar el conocimiento” de las demandas constitucionales.

En esas, los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2020, señalan que:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

-Inciso CONDICIONALMENTE exequible- De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP3304-2021, radicado N° 115469 de 11 de marzo de 2021. “(...) no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’ de las demandas de tutela”.

Desconocer aquella realidad generaría efectos adversos al debido proceso y emitiría un mensaje equivocado a las personas, en tanto, según se puntualizó en la precitada determinación, “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Civil y Laboral, han acudido al Decreto 1069 de 2015 (modificado, entre otros, por el Decreto 1983 de 2017 y recientemente por el Decreto 333 de 2021), para fijar la competencia en material de tutela, tal como puede observarse en proveídos ATP533-2021, radicado N° 116398 de 23 de abril de 2021, ATP461-2021, radicado N° 115997 de 8 de abril de 2021, ATC689-2021, radicado N° 202100027 de 24 de mayo de 2021, ATC672-2021, radicado 202100121 de 19 de mayo de 2021, ATL625-2021, radicado N° 92941 de 5 de mayo de 2021, ATL573-2021, radicado N° 92847 de 28 de abril de 2021, ATL591-2021, radicado N° 92631, entre otros.

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**⁶.

5. En el sub examine, tenemos que la controversia suscitada entre los señores Jueces 5° Penal Municipal y 3° de Familia de Popayán, Cauca, en relación con la competencia para asumir el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por el señor Edier Bolaños Hoyos, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “Debido Proceso”, “Igualdad” y “Petición”, gira únicamente en torno a la naturaleza de una de las partes accionadas, esto es, la Universidad del Atlántico; para el primero, dicho ente universitario es “del orden nacional”, y, para el segundo, es “del orden departamental”.

Así entonces, es relevante destacar que la Universidad del Atlántico⁶, fue creada mediante Ordenanza N° 042 de fecha 15 de junio de 1956 por la Asamblea Departamental del Atlántico, está integrada al sistema de universidades estatales, y, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo Superior N° 00001 de 23 de julio de 2021, “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”, su naturaleza es de carácter departamental, así:

“ARTÍCULO 4º. NATURALEZA. La Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo de educación superior, **del orden departamental**, con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998. Es un ente con régimen jurídico especial, de carácter público, con capacidad de designar sus directivas y de darse sus propios estatutos, y no hace parte de ninguna de las Ramas del Poder Público”⁷.

⁶ Ubicada en la ciudad de Barranquilla

⁷

<https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/sites/default/files/ACUERDO%20SUPERIOR%20ESTATUTO%20GENERAL%20JULIO%202023%20DE%202021%20VF%20FIRMADO%20GOB%20-%20SEC.pdf>

Recuérdese, además, que dicho Acuerdo Superior, es expedido por cuenta del mismo ente universitario de conformidad con las facultades reconocidas por el artículo 69 de la Constitución Política, el cual dispone que “Se garantiza la autonomía universitaria. **Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos**, de acuerdo con la ley”; en línea, con el artículo 57⁸ de la Ley 30 de 1992.

En esas, resulta claro que el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados con categoría municipal, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 333 de 2021 (vigente desde el 6 de abril de 2021), el cual dispone, en su numeral 1, que **“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”**; disposición normativa aplicable en materia constitucional para fijar el juez competente, tal como viene de verse.

6. Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto será remitido inmediatamente al Juzgado 5° Penal Municipal de Popayán, Cauca, para que resuelva lo pertinente.

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

⁸ “ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden”.

IV

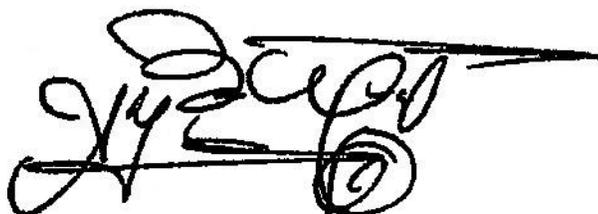
RESUELVE

1°. **DECLARAR**, de plano, que el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por el señor Edier Orlando Bolaños Hoyos, contra la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico, corresponde al señor Juez 5° Penal Municipal de Popayán, Cauca.

2°. **REMITIR**, inmediatamente, la actuación al Juzgado 5° Penal Municipal de Popayán, Cauca, para lo de su cargo.

3°. **INFÓRMESE** al señor Juez 3° de Familia de Popayán, Cauca, como al accionante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Radicado: 19001 40 04 005 2021 00175 01
Demandante: Edier Orlando Bolaños Hoyos
Demandado: Asamblea Departamental del Cauca y Universidad del Atlántico
Conflicto de Competencia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón'. The signature is stylized and includes a small circular mark on the left side.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN